

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0045
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**
**DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)**
CONSIDERANDO:
1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:
1.1. ANTECEDENTES

La Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0066-M, de 29 de agosto de 2016, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 6, el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, referente al incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, referente al incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, relacionada con la entrega de información financiera se desprende entre otros aspectos lo siguiente:

"2. DATOS GENERALES.

A continuación se presenta los datos generales de los sistemas de audio y video por suscripción que de acuerdo al memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0132-M de 19 de julio de 2016, no reportaron información financiera establecida con Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015:

PROVINCIA	CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	NOMBRE DEL SISTEMA	ÁREA DE COBERTURA
LOJA	COMPAÑÍA DE COMUNICACIÓN CHASKIVISION S.A.	GUAMAN SALTO JULIO AURELIO	CHASKIVISION	SAN LUCAS

Tabla N°1.- Datos generales de los sistemas de audio y video por suscripción que no reportaron información financiera

ANÁLISIS

- *El numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que es obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes...*

CONCLUSIÓN

Los sistemas de audio y video por suscripción descritos en la Tabla 1, no han entregado la información financiera, correspondientes al año 2015; por lo que han incumplido la obligación establecida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015."

1.3. ACTO DE APERTURA

El 16 de marzo de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0029, notificado a la compañía COMPAÑÍA DE COMUNICACIÓN CHASKIVISION S.A. el día 23 de marzo de 2018, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0297-OF; conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-0705 de 27 de marzo de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”



El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Acción de Personal Nro. ENC-014 del 17 de agosto de 2017.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado

especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125.*

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-0936

Artículo 3.- Poseedores de títulos habilitantes, que deben presentar los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos".- Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, detallados en el presente artículo, deben presentar la información financiera contable en los formatos establecidos para el efecto, con base en los principios y disposiciones de esta Resolución, en los siguientes casos: (...) **j) Audio y Video por Suscripción"**

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-** Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones."*

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: "**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

Con fecha 18 de abril de 2018, Servidor Público del Centro de la Atención al Usuario de esta Coordinación comunica: *“una vez revisada la BASE DE GESTIÓN DE TRÁMITES 2018 de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones se verificó que no ha ingresado trámite por parte de la COMPAÑÍA DE COMUNICACIÓN CHASKIVISION dando contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0029, desde el día 26 de marzo de 2018 hasta el 17 de abril de 2018.”.*

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0066-M, de 29 de agosto de 2016, con el cual la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones ARCOTEL pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 6, el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, referente al incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.

PRUEBAS DE DESCARGO

No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0029 emitido por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dentro del término legal establecido en el Art. 127 de la LOT.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en Informe Nro. IJ-CZO6-C-2018-0135 de 30 de mayo de 2018, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento se inicia en razón de que la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que la Compañía de Comunicación CHASKIVISION S.A., concesionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CHASKIVISION", no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015. Por lo que, con dicha conducta la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, el día 16 de marzo de 2018 la autoridad de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0029, mismo ha sido notificado el día 23 de marzo de 2018 (conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-0705-M de 27 de marzo de 2018), no obstante, revisado el expediente se observa que no se ha ejercido el derecho a la defensa por parte de la expedientada, por lo que con sustento en el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL la no comparecencia al procedimiento se debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura; puesto que el encausado tiene derecho a contradecir la aportada por la administración¹, incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia², más por la no concurrencia de la imputada para presentar hechos eximentes o extintivos, y la falta de aportación de pruebas que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, es pertinente remitirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento, entregada por la Administración.

En este contexto, cabe indicar que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: “*Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial*”, el Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la ARCOTEL, en la Disposición General Tercera³ hace alusión a las normas supletorias, en este sentido los Informes Técnicos

¹ DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173, señala que: “*corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes.*”

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

³ *Disposición General Tercera.- En lo que no estuviere previsto en el presente Instructivo se aplicará en orden jerárquico las normas constitucionales, los principios del derecho procesal y la normativa aplicable.*”

que contienen los hechos constatados en ejercicio de las actividades de control, conforme lo previsto en el Art. 202 número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE⁴, tienen valor probatorio⁵ sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. **Análisis de las Pruebas de cargo:** La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, en el que se concluye por las consideraciones constantes en el mismo que, la COMPAÑÍA DE COMUNICACIÓN CHASKIVISION S.A., concesionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CHASKIVISION", con área de cobertura en San Lucas, provincia de Loja, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; con lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación de la encausada en el mismo; por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, por consiguiente se sugiere que el precitado Informe Técnico sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad de la misma en el hecho imputado.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130 las circunstancias atenuantes para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Art. 83 número 2, respecto a los atenuantes señala: *"La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en el Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del número cuatro del artículo 130 de la LOT, para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto"*.

En relación a lo que establece el Art. 130 de la LOT, números 1, 3 y último inciso, en concordancia con el Art. 83 número 2 del Reglamento General *Ibidem*, respecto al atenuante número 1, una vez revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la Compañía de Comunicación CHASKIVISION S.A. no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento.

Respecto al atenuante número 3 *"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción"*, con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-007501-E de 19 de abril de 2018 se ha presentado la información respecto a los ingresos y egresos por la aplicación del Título Habilitante durante el año 2015; considerando que la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones no reporta en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016 que se haya causado daño técnico o afectación, se configura las circunstancias atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de

⁴ Art. 202 del ERJAFE: *"3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."*

⁵ ALARCON SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: *"III La necesidad de prueba de cargo para sancionar: La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador (...)] que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.- (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficiente incriminadora que legitime la sanción. (145)...]"*

Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0029, emitido el 16 de marzo de 2018.”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Nro. IJ-CZO6-C-2018-0135 de 30 de mayo de 2018, elaborado por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la COMPAÑÍA DE COMUNICACIÓN CHASKIVISION S.A. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1191745333001, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado “CHASKIVISION” al no haber presentado la información económica que establece la Resolución ARCOTEL-2015-0936 incumplió lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que es responsable de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- CONSIDERAR que COMPAÑÍA DE COMUNICACIÓN CHASKIVISION S.A. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1191745333001, en la presente causa ha cumplido con las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponerle la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZO6-2018-0029.

Artículo 4.- DISPONER a la COMPAÑÍA DE COMUNICACIÓN CHASKIVISION S.A. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1191745333001, que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues estas no admiten salvedad alguna.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la compañía COMPAÑÍA DE COMUNICACIÓN CHASKIVISION S.A. en su domicilio ubicado en la dirección Centro de San Lucas, a una cuadra del parque Central, en San Lucas, provincia de Loja.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 30 de mayo de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6 (E),
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6